



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2014-00211-02. Proceso ordinario laboral promovido por WALDER JOSÉ ARGÚELLES CORONEL contra la Empresa de SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO –SEPECOL LTDA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 21 de noviembre de 2016 el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, “el señor **OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA**, en su condición de representante legal de la empresa **SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA**, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, corporación que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016 abrió la correspondiente investigación disciplinaria y efectuó la correspondiente notificación.”¹ En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva sobre su procedencia sin acompañar la prueba respectiva.

Como quiera que a este despacho se allegó prueba de la investigación disciplinaria procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, contra el Juez referenciado y el impedimento que esgrime es similar, mediante

¹ Folio 128 Cuaderno de primera instancia.

auto de 11 de mayo de 2017, se ordenó reproducir con destino a este asunto, las documentales respectivas, para apreciarlas como soporte del aducido en esta oportunidad (fl. 4 cdno. 2ª inst.).

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 Código General del Proceso; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S.S.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 Y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue. En el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea, al considerarse incurso en una o varias causales y la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”²

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tiene todo los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

² Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Así, en desarrollo de imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, otras de orden subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayas fuera de texto).

Para que la citada causal se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Examinado el plenario, se tiene, que efectivamente el representante legal de la empresa demandada, señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, con escrito de 10 de diciembre de 2015, presentó denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, donde la magistrada ponente al observar su falta de competencia territorial, la remitió a su homólogo en la Guajira, con oficio de 27 de enero de 2016 (fl. 18 cdno 2ª inst.). Recibida por su destinatario, con providencia de 22 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación disciplinaria contra RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza.
- Esa denuncia fue formulada por el representante legal de la demandada en el proceso, Empresa Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda – SEPECOL LTDA.
- Que el impedimento se configura por haber iniciado el proceso disciplinario el 22 de septiembre de 2016 y la ejecución de la sentencia fue solicitada el 8 de noviembre de 2006, esto es, con posterioridad (fls. 122 y 123 (cdno. 1ª inst.); además los hechos denunciados no se refieren en particular al asunto de la referencia.
- El denunciado, doctor DAZA MENDOZA, con ocasión de la mentada denuncia se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, mediante proveído de 22 de septiembre de 2016 proferido por el M. P. Dr. Hernán Reina Caicedo, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira (fls. 19 y 20 cdno. 2ª inst.).

Examinando el sustento fáctico y el expediente mismo, debe advertir este magistrado sustanciador, que encuentra razón en la solicitud; por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento invocado; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe aceptar con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley se encuentre libre de situaciones que afecten su ánimo y actúe sin prevenciones que afecten la formación de su criterio, y la imparcialidad para decidir en el proceso.

En ese orden, se respetan así las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva.

Realizadas las anteriores anotaciones, la Sala aceptará el impedimento elevado por el Juez RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, como quiera que, tal y como se manifestó, a partir de 22 de septiembre de 2016, se abrió investigación disciplinaria en su contra por denuncia instaurada por el señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA- representante legal de SEPECOL LTDA, demandada en el proceso que nos ocupa

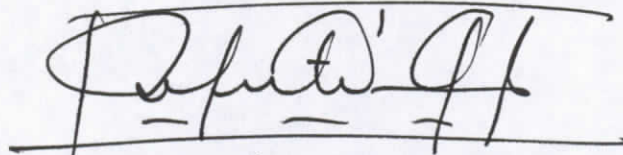
En mérito de lo expuesto, esta célula judicial de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Arévalo Carrascal', written over a horizontal line.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado